JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela No. 0268
Accionante	ANDRÉS FELIPE DÍAZ RIVERA
Accionado	POLICÍA NACIONAL – ESTACIÓN DE POLICÍA BELÉN.
Vinculados	DISTRITO DE MEDELLÍN SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA – INSPECCIÓN DE PERMANENCIA EL BOSQUE e INSPECCIÓN DE PERMANENCIA BELÉN ANDRÉS FELIPE CARMONA VALLE
Radicado	05001-40-03-007-2023-00937-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 0285 de 2023
Temas y Subtemas	Legitimación en la causa
Decisión	NIEGA TUTELA

Dentro de los términos legales, procede el Juzgado a proferir sentencia en el presente trámite de tutela incoado por el señor ANDRÉS FELIPE DÍAZ RIVERA en contra de la POLICÍA NACIONAL – ESTACIÓN DE POLICÍA BELÉN, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso e derecho a la igualdad, que presuntamente están siendo vulnerados.

1. ANTECEDENTES

1.1 La pretensión constitucional y sus fundamentos fácticos

En resumen, el tutelante indicó que la forma de conseguir su sustento diario, es en el alquiler de una consola de sonido XDJ-RX1/UXJBC SERIAL # TJMP814194CC y una cabina de sonido Beta Three BT3 para eventos sociales y reuniones familiares.

El 15 de julio de 2023 alquiló los anteriores elementos al señor Andrés Felipe Carmona Valle, por un valor de $150.000 por el día y los debía regresar al día siguiente en horas de la mañana.

El 16 de Julio de 2023, el señor Andrés Felipe Carmona Valle le manifestó que la Policía de Belén en cabeza del funcionario de nombre Enrique Alberto Ceballos Gaviria, le había realizado un comparendo por violación a la Ley 1801 de 2016, dándole aplicabilidad al artículo 33 No 1 literal a), y se había llevado los equipos que había alquilado, comparendo No 050016202357091.

Ante tal situación se desplazó junto con el señor Carmona Valle a la estación de Policía de Belén de la ciudad de Medellín con el fin que le regresaran los equipos, situación le está perjudicando, ya que vive del alquiler de esos dos equipos de sonido y la respuesta de los uniformados que lo atendieron era que debía reclamarlos en la Inspección del Bosque, hasta donde se desplazó, pero allá le dijeron que ellos no tenían esos equipos y que los debía reclamar en la estación de Belén.

Teniendo en cuenta que esos equipos son su sustento para garantizar su mínimo vital, indicó que no existe otro medio más expedito para que se le protejan sus derechos fundamentales, ya que considera que se encuentra en circunstancias lineales de igualdad con todas las personas a las que se les debe de aplicar la ley 1801, esto es, que los Policías únicamente debieron de haber desconectado el equipo y no arbitrariamente llevarse los mismos.

Afirmó que fue a reclamarlos con las respectivas facturas y manifestó que se encontraban alquilados de forma verbal, y que los contratos también son verbales y la misma persona implicada en el comparendo de policía da fe de ello, pero el accionado se niega y peor aún guarda silencio y no le dice cuando se hará entrega de los elementos incautados y estos elementos son necesarios para su sustento de trabajo.

Solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene que le regresen los elementos incautados, y se ordene todo lo pertinente para que se garantice el restablecimiento de sus derechos fundamentales.

1.2 Actuación del Despacho

La solicitud de tutela fue admitida mediante providencia de fecha 24 de julio de 2023 en favor de ANDRÉS FELIPE DÍAZ RIVERA y en contra de la POLICÍA NACIONAL – ESTACIÓN DE POLICÍA BELÉN. En el mismo auto se ordenó vincular al DISTRITO DE MEDELLÍN SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y

CONVIVENCIA – INSPECCIÓN DE PERMANENCIA EL BOSQUE e INSPECCIÓN DE PERMANENCIA BELÉN, y al señor ANDRÉS FELIPE CARMONA VALLE.

A la accionada y vinculados se le concedió el término de dos (2) días para que ejercieran su derecho de defensa, notificación que consta del expediente de tutela.

1.3 Contestación de las accionadas

La **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA - SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA - CENTRO DE RESOLUCIÓN DE COMPARENDOS,** expresó que una vez realizado el análisis de lo solicitado, estima que no es posible acceder a lo pedido, toda vez que en desarrollo de sus funciones, los agentes de la policía adscritos a dicha Estación de Policía de Belén, en procedimiento de audiencia verbal inmediata, incautaron unos elementos consistentes en una consola de sonido XDJRX1/ UXJBC serial nro. TJMP814194CC y una cabina de sonido Beta Three BT3 el día 15/07/2023 en procedimiento adelantado al ciudadano Andrés Felipe Carmona Valle.

Refirió que al verificar en la plataforma del Registro Nacional de Medidas Correctivas y se evidenció que al ciudadano Carmona Valle se le impuso el comparendo de policía Nro. 05-001-6-2023-57091 ante la trasgresión del artículo 33 numeral 1 literal A de la Ley 1801/2016; y allí se le incautó por parte de la Policía Nacional los elementos enunciados por el tutelante.

Este procedimiento no ha sido objeto aún de resolución en tanto el ciudadano Carmona Valle si bien se presentó ante el Centro de Resolución de Comparendos el día 19/07/2023 solicitando asesoría y orientación respecto del referido comparendo, lo cierto es que como el sistema ese día presentaba fallas, se entregaron fichos para que se presentará al lunes siguiente y respetarle los términos; se le brindó la información, pero a la fecha el referido ciudadano no se ha hecho presente para continuar con el trámite, es decir, no se ha presentado para resolver el comparendo, en el cual le fue incautado el equipo y así dar solución al comparendo de policía.

Si bien la consola fue incautada en razón a un comparendo impuesto al señor Carmona Valle, esta inspección no cuenta con información alguna respecto del

propietario de la misma, y no se tiene incluso documento alguno de la referida incautación, salvo la información que reposa en la plataforma del RNMC.

Expresó quien debe acudir al Centro de Resolución de Comparendos es el señor Carmona Valle a resolver el comparendo y una vez resuelto el tema, se procederá a resolver lo relacionado con la devolución o no del equipo, máxime si se tiene cuenta que el señor Carmona Valle a la fecha tiene 25 comparendos de policía, unos resueltos y otros pendientes de trámite.

De otro lado, afirmó que el accionante, también cuenta con sendos comparendos en su haber y conoce los trámites respectivos.

- 1.05-001-6-2021-57837 1152450406 DÍAZ RIVERA ANDRÉS FELIPE 2021-04-30 00:05:00 ANTIOQUIA-MEDELLÍN
- 05-001-6-2020-162404 1152450406 DÍAZ RIVERA ANDRÉS FELIPE 2020-12-25 04:47:11 ANTIOQUIA-MEDELLÍN
- 05-001-6-2020-143317 1152450406 DÍAZ RIVERA ANDRÉS FELIPE 2020-09-28 01:35:00 ANTIOQUIA-MEDELLÍN
- 05-001-6-2020-107882 1152450406 DÍAZ RIVERA ANDRÉS FELIPE 2020-07-23 16:33:20 ANTIOQUIA- MEDELLÍN

Considera que no es lógico, ni legal que el accionante, existiendo un procedimiento establecido en la norma Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2197 de 2022, acuda a la acción de tutela para dar solución a la situación, y menos el accionante que no es el titular de la relación jurídica sustancial, ni de la relación jurídica procesal en este caso concreto.

Expreso que el accionante no está legitimado en la causa, pues el comparendo 05-001-6-2023-57091 le fue impuesto a otra persona, Andrés Felipe Carmona Valle, donde las relaciones jurídicas que puedan existir entre el accionante y el señor Carmona Valle serían de naturaleza civil, probablemente préstamo de uso gratuito, oneroso o un modelo societario, pero en todo caso es entre ellos que deberán zanjar esos asuntos civiles o comerciales.

Afirmó que no es la tutela el mecanismo idóneo para solucionar lo correspondiente a los comparendos de policía que tienen un procedimiento establecido y del cual el despacho está disponible para atenderlo, en lo que corresponde a resolver de fondo.

Solicitó declarar improcedente la acción por falta de legitimación en la causa, hay inexistencia de vulneración de los derechos, además que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la resolución de comparendos de Policía.

La **POLICÍA NACIONAL** a través del Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, Brigadier General, inicialmente se pronunció sobre la competencia que tiene para dar respuesta a las acciones de tutela en representación de la Estación de Policía Belén.

Luego de hacer mención a su misión constitucional y legal, indicó que al verificar ante las dependencias adscritas a esta metropolitana, entre ellas las unidades de la Estación de Policía Belén, adscritos al Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes (MNVCC), encontró que mediante comunicado oficial GS-2023-174183-MEVAL, de fecha 25 de julio de 2023, suscrito por el señor Capitán DUBISON FABIAN AMEZQUITA CORTES, en calidad de Subcomandante del Estación de Policía Belén, de la jurisdicción de los hechos, informó que ante los hechos narrados por el accionante y conforme a la Ley 1801 de 2016, se realizaron las actuaciones pertinentes frente a los comportamientos contrarios a la convivencia que se presentan y afectan a la ciudadanía.

Señaló que el procedimiento policial efectuado, según lo soportado por las unidades policiales, corresponde a una transgresión de comportamientos presentados en una fiesta electrónica con jóvenes menores de edad al interior de un callejón de Belén Zafra Carrera 83cb calle 20ª, actividad que una vez fue evidenciada, se procedió conforme a los parámetros establecidos por la Ley 1801 de 2016, en su artículo 33, numeral 1, literal a, efectuando como medio de Policía la incautación de los elementos, como lo contempla el artículo 149, con el fin de evitar se siguiera afectando la convivencia en el sector y se tornara en manifestaciones agresivas entre los residentes y personal que se encontraba en dicho evento de aglomeración complejo, salvaguardando los derechos de las personas participantes, máxime cuando en dicho evento se evidenció asistencia de menores de edad, por lo que la actuación en referencia fue acorde a lo reglado y se expidió el comparendo 050016202357091, que se encuentra blindado de legalidad.

Indicó que se realizó la imposición de la medida correctiva establecida en el artículo 33, numeral 1, Literal A, al señor Andrés Felipe Carmona Valle y se le

notificó en el momento en el sitio, se le dieron a conocer los recursos de ley que tenía y frente a los descargos conforme al proceso verbal inmediato y en plena observancia a los principios fundamentales.

Refirió que frente a señor Andrés Felipe Díaz Rivera, no se presenta legitimación en la causa por activa, con relación a la acción de tutela, mucho menos acredita o presenta representación para actuar como parte en dicho proceso, por ello, solicita se declare la improcedencia de la acción.

Arguye que, aunque el actor aduce ser el titular de dichos elementos incautados no aporta material probatorio que permita inferir dicha calidad, sumado que el procedimiento no le fue realizado al hoy accionante, este corresponde a una persona diferente, con la cual realizó una relación contractual que puede ser dirimida en otras instancias.

Indica que se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Reiteró que en cumplimiento del mandato constitucional y legal, la Policía Nacional a través de sus diferentes especialidades y en este caso, los funcionarios adscritos al Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes MNVCC de la estación Policía Belén, han adelantado controles orientados al mantenimiento de la seguridad y convivencia ciudadana, y en la utilización de los medios de Policía, se ejerce actividad enfocada a los comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, en la jurisdicción.

Colige que ante la carencia del requisito esencial de la acción constitucional, como lo es el derecho fundamental violentado y/o amenazado, este medio se vuelve improcedente al no contar con los elementos esenciales para que prosperen, además que se evidencia la falta de legitimidad en la causa por activa, al no aportar medios que permitan inferir hacer parte en dicho proceso.

También refirió que en el presente caso no existe una inminencia de un perjuicio irremediable que vulnere los derechos fundamentales del accionante, por lo que considera que el accionante pretende inducir al Juzgado en un error

al pretender sean tutelados derechos fundamentales violados y/o amenazados inexistentes.

Solicitó declarar improcedente la acción de tutela, dado la carencia de vulneración o amenaza de derechos fundamentales atribuibles a funcionarios de la institución y la Policía Nacional.

El señor **ANDRÉS FELIPE CARMONA VALLE,** pese a que fue debidamente notificado de la admisión de tutela, guardó silencio a las pretensiones de la tutela.

1.4 Pruebas

Aportadas por la accionante

- Facturas de compra
- Documento de identificación
- Comparendo

Aportadas por Alcaldía de Medellín

- Pantallazo expediente comparendo 050016202357091.

Aportadas por Policía Nacional

- Comunicación (GS-2023-174183), DISP5-ESBEL – 3.1

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

2.1 Competencia

En virtud de lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela y el reparto de la misma se ajustó a las reglas contenidas en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

2.2 Problema Jurídico

En el presente caso, el Despacho analizará si los derechos fundamentales invocados por el señor ANDRÉS FELIPE DÍAZ RIVERA se encuentran vulnerados por la POLICÍA NACIONAL – ESTACIÓN DE POLICÍA BELÉN y/o DISTRITO DE MEDELLÍN SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA – INSPECCIÓN DE PERMANENCIA EL BOSQUE e INSPECCIÓN DE PERMANENCIA BELÉN, debido a que no le han sido entregados consola de sonido XDJ-RX1/UXJBC SERIAL # TJMP814194CC y una cabina de sonido Beta Three BT3, que indica son de su propiedad, pero que le fueron incautados a otra persona, con quien el tutelante realizó contrato de verbal de alquiler de los mismos.

Para el efecto se analizarán los aspectos generales de la acción de tutela, la configuración de la legitimación en la causa en acción de tutela, procedencia de la acción de tutela cuando existen otros medios judiciales de protección ordinarios y el principio de subsidiariedad.

2.2.1 Aspectos generales de la acción de tutela

La Constitución Política de 1991, instituyó en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales. En virtud de este mecanismo, es procedente la aplicación directa de las normas que los consagran por parte de los jueces de la República, siempre que el afectado solicite la protección inmediata de estos derechos vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares en los eventos expresamente establecidos en dicha norma y que no se disponga de otro recurso judicial para su defensa, salvo que existiendo este se le utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable caracterizado por la gravedad, la inminencia y la urgencia en la protección.

La procedencia de este recurso constitucional exige entonces la concurrencia de los siguientes presupuestos: 1) que se trate de derechos fundamentales; 2) que exista una violación o amenaza originada en una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de un particular, en los eventos expresamente autorizados y; 3) que el afectado no disponga de otro recurso judicial para el restablecimiento de esos derechos.

2.2.2 Configuración de la legitimación en la causa en acción de tutela.

La Corte constitucional en sentencia T-176 de 2011[1], refiriéndose a los elementos que configuran la legitimación en la causa, señaló lo siguiente

> *"La jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, "caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo"; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales."*

Igualmente, esa misma Corporación en sentencia T-601 de 2017, indicó que:

> *"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona, "por sí misma o por quien actúe en su nombre", para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En este sentido, el inciso 2° del artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 consagra la institución de la agencia oficiosa así: "se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud".*

[1] Sentencia T-176/11, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

La jurisprudencia ha indicado que la agencia oficiosa se configura cuando se verifican los siguientes presupuestos: (i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal y (ii) la circunstancia real de que el titular del derecho fundamental no esté en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa, sea que figure expresamente en el escrito de tutela o pueda inferirse.[46] En casos en los cuales el agenciado ha sido una persona de la tercera edad, se ha considerado que no puede someterse a una persona mayor a desplazarse a los estrados judiciales para solicitar la defensa de sus derechos fundamentales.[47]"

2.2.3 Procedencia de la acción de tutela cuando existen otros medios judiciales de protección ordinarios y el principio de subsidiariedad

La Corte Constitucional en Sentencia T – 177 de 2011 indicó lo siguiente:

"En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria

de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."

3. EL CASO CONCRETO

En lo relativo a la solicitud de amparo, el señor ANDRÉS FELIPE DÍAZ RIVERA, pretende con la acción de tutela que le sean entregados consola de sonido XDJ-RX1/UXJBC SERIAL # TJMP814194CC y una cabina de sonido Beta Three BT3, que indica son de su propiedad, pero que le fueron incautados por la Policía Nacional al señor Andrés Felipe Carmona Valle, con quien el tutelante realizó un contrato de verbal de alquiler de los mismos.

Frente a dicha pretensión la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA – SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA – CENTRO DE RESOLUCIÓN DE COMPARENDOS, indicó que al ciudadano Andrés Felipe Carmona Valle se le impuso el comparendo de policía Nro. 05-001-6-2023-57091, y que si bien la consola fue incautada en razón a un comparendo, esa Inspección no cuenta con información alguna respecto del propietario de la misma y no se tiene incluso documento alguno de la referida incautación.

Expresó que el accionante no está legitimado en la causa, pues el comparendo 05-001-6-2023-57091 le fue impuesto a otra persona, Andrés Felipe Carmona Valle, donde las relaciones jurídicas que puedan existir entre el accionante y el señor Carmona Valle serían de naturaleza civil, probablemente préstamo de uso gratuito, oneroso o un modelo societario, pero en todo caso, es entre ellos que deberán zanjar esos asuntos civiles o comerciales.

Por su parte la POLICÍA NACIONAL indicó que según lo soportado por las unidades policiales, corresponde a una transgresión de comportamientos presentados en una fiesta electrónica con jóvenes menores de edad al interior de un callejón de Belén Zafra Carrera 83cb calle 20ª, actividad que una vez fue evidenciada, se procedió conforme a los parámetros establecidos por la Ley 1801 de 2016, en su artículo 33, numeral 1, literal a, efectuando como medio de Policía la incautación de los elementos, como lo contempla el artículo 149,

con el fin de evitar se siguiera afectando la convivencia en el sector y se tornara en manifestaciones agresivas entre los residentes y personal que se encontraba en dicho evento de aglomeración complejo, salvaguardando los derechos de las personas participantes. La actuación se realizó acorde a lo reglado y se expidió el comparendo 050016202357091, que se encuentra blindado de legalidad.

Refirió que el señor Andrés Felipe Díaz Rivera, no se presenta legitimación en la causa por activa, con relación a la acción de tutela, mucho menos acredita o presenta representación para actuar como parte en dicho proceso y aunque el actor aduce ser el titular de los elementos incautados no aporta material probatorio que permita inferir dicha calidad, sumado que el procedimiento no le fue realizado al hoy accionante, este corresponde a una persona diferente, con la cual realizó una relación contractual que puede ser dirimida en otras instancias.

Luego de verificar lo afirmado en el escrito de tutela, las respuestas allegadas por las entidades accionadas y al confrontarlas con el material probatorio, el Despacho constató lo siguiente:

- Conforme relató el señor Andrés Felipe **Díaz Rivera** (tutelante) que los equipos consola de sonido XDJ-RX1/UXJBC SERIAL # TJMP814194CC y una cabina de sonido Beta Three BT3, son de su propiedad.

- Conforme indicó el señor Andrés Felipe **Díaz Rivera** él realizó un contrato de arrendamiento verbal de estos equipos con el señor Andrés Felipe **Carmona Valle.**

- El 15 de julio de 2023, la Policía Nacional realizó un comparendo Andrés Felipe **Carmona Valle**, comparendo No 050016202357091 y con ocasión del mismo se realizó incautación de estos elementos.

- De lo acreditado en el expediente, no obra documento donde conste la incautación de dichos equipos, así como tampoco consta la identificación de los mismos.

- De la fotografía allegada, expediente comparendo No. 050016202357091, no se permite determinar con certeza que fue lo incautado, no se describe serial, ni números de identificación.

- Frente a lo acontecido el día 15 de julio de 2023, fue al señor Andrés Felipe **Carmona Valle** y no al señor Andrés Felipe **Díaz Rivera** (tutelante), a quien se le impuso el comparendo No. 050016202357091.

- De lo acreditado en el expediente, no hay constancia de que el señor Andrés Felipe Díaz Rivera hubiese realizado petición alguna ante la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA - SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA - CENTRO DE RESOLUCIÓN DE COMPARENDOS y en donde se hubiera solicitado la devolución de los equipos de sonido, así como tampoco existe constancia de que Díaz Rivera hubiese acreditado la propiedad sobre los mismos.

Tomando en cuenta en cuenta lo anterior y partiendo del hecho de que al accionante NO fue a quien se le impuso el comparendo No. 050016202357091, estima el Despacho que atendiendo a la presunción establecida en el artículo 83 de la Constitucional Política de Colombia y dado que presuntamente el señor Díaz Rivera es el propietario de los equipos de sonido que fueron incautados, estima el Despacho que el actor se encuentra legitimado para actuar en el presente trámite de tutela, dado que con la decisión de incautación, según lo afirmado, se le causa un perjuicio y por ello, actúa directamente en su propio nombre.

Resuelto lo anterior y conforme lo expresado en el escrito de tutela, el señor **Díaz Rivera** alegó la afectación de sus derechos fundamentales en razón a que resultó afectado con la incautación de los equipos de sonido, toda vez que dichos equipos son su fuente de trabajo. Al respecto y luego de verificar el material probatorio que fue allegado, el Despacho encuentra que no fue acreditado que esta actividad sea la fuente principal de sustento del tutelante.

Ahora bien, el actor alegando el debido proceso e igualdad pretendió desvirtuar la incautación de los equipos de sonido cuando afirmó: *"…solo podían haber desactivado temporalmente los equipos para evitar que se siguiera con el ruido y no llevarse los mismos, y que esa situación me estaba perjudicando ya que yo vivo del alquiler de esos dos equipos de sonido.",* sin embargo, de lo obrado en el expediente de tutela, no se acreditó que este hubiese realizado petición formal al interior del expediente 050016202357091 para la entrega de los mismos.

Tampoco se acreditó que los elementos incautados correspondan a los señalados por el actor, sin que lo afirmado en el escrito de tutela, sea suficiente para acreditalo, máxime si se tiene en cuenta lo dicho por el CENTRO DE RESOLUCIÓN DE COMPARENDOS cuando indicó *"si bien la consola fue incautada en razón a un comparendo impuesto al señor CARMONA VALLE, esta inspección no cuenta con información alguna respecto del propietario de la misma, y no se tiene incluso documento alguno de la referida incautación…"* y en ese mismo sentido la POLICÍA NACIONAL expresó *"… aun cuando aduce ser el titular de dichos elementos incautados no aporta material probatorio que permitan inferir dicha calidad, sumado que el procedimiento no le fue realizada al hoy accionante, corresponde a una persona diferente …"*

Aunado a lo anterior y si bien se destaca que "presuntamente" existe un perjuicio al efectuarse la incautación de los equipos de sonido, dicho perjuicio no tiene las características de ser un perjuicio irremediable y al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que existe perjuicio irremediable cuando se estructuran cuatro elementos básicos a saber: el perjuicio ha de ser inminente, las medidas para corregirlo deben ser urgentes, el daño debe ser grave y su protección impostergable y en este caso, ninguno de esos elementos se encuentra presentes.

Tomando en cuenta lo anterior, estima el Despacho que contrario a lo alegado por el accionante, en el presente caso no se acreditó la vulneración de los derechos fundamentales alegados y, en consecuencia, se NEGARÁ el amparo constitucional deprecado y así se indicará en la parte resolutiva.

Se INSTA al señor Andrés Felipe **Díaz Rivera**, para que bajo el amparo del derecho fundamental al debido proceso y dado que "presuntamente" es afectado con la decisión referente a la incautación de los equipos de sonido que alega son de su propiedad, realice al interior del expediente No. 050016202357091 la correspondiente petición de entrega, acreditando la propiedad sobre los mismos.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso e derecho a la igualdad que fueron invocados por ANDRÉS FELIPE DÍAZ RIVERA en contra de la POLICÍA NACIONAL – ESTACIÓN DE POLICÍA BELÉN, acción constitucional en donde fueron vinculados el DISTRITO DE MEDELLÍN SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA – INSPECCIÓN DE PERMANENCIA EL BOSQUE e INSPECCIÓN DE PERMANENCIA BELÉN y el señor ANDRÉS FELIPE CARMONA VALLE.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes en forma personal o por un medio que asegure su eficacia y si en el término de tres (3) días siguientes a la notificación, no es impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN, en el término que prevé el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

jdpt

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58acbf1e71297dd29a5bf7b61ed3f3cb584812c622aa04725afac2cc06bd7bc**
Documento generado en 03/08/2023 02:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica